

**NOBLEZA MEDIA Y TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO
EN LA NAVARRA MODERNA**

Middle-level nobility and transmission of patrimony in Modern Navarre

Noblezia ertaina eta familiaren ondarearen transmisioa Nafarroa Modernoan

Dr. José Joaquín NOAIN IRISARRI
Universidad de Navarra

A lo largo de la Edad Media, la nobleza media de Navarra, constituida por los señores de palacios *cabo de armería*, vio la necesidad de mantener indiviso su patrimonio, del que en gran medida dependían tanto su propia subsistencia como su prestigio socioeconómico. Con el fin de evitar su dispersión, buena parte de dicha nobleza fue adoptando el mayorazgo, en sus diversas modalidades, como sistema de transmisión patrimonial, especialmente entre los siglos XV y XVII. Por un lado, dicha institución daba solución a una necesidad material relacionada con la propia subsistencia, y por otra parte, satisfacía el deseo de perduración que ha animado a la nobleza de todos los tiempos. El mayorazgo, que permitía conservar íntegras las bases económicas evitando su dispersión en sucesivos repartos generacionales, coexistió con otro modo de transmisión indivisa de la herencia, el sistema de heredero único, fuertemente arraigado en las zonas media y septentrional de Navarra y orientado hacia el mismo objetivo que el mayorazgo, aunque presenta algunas diferencias con éste. La adopción de los mencionados sistemas de transmisión indivisa del patrimonio, en los que éste era heredado por uno solo de los hijos, ejerció una poderosa influencia sobre la estructura y la organización familiar, y dio lugar a diversas estrategias encaminadas a proporcionar medios de vida al resto de los vástagos sin menoscabo de los bienes que constituyeran las bases económicas de la familia y del linaje.

Palabras Clave: Mayorazgo. Herencia. Heredero. Patrimonio. Bienes raíces. Señorío. Usufructo. Fuero General de Navarra. Donación. Pecha. Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra. Partición de la herencia. Capitulaciones matrimoniales. Testamento. Albacea. Dote. Celibato. Matrimonio.



Nafarroako noblezia ertainak *-armategiko kabu* jauregien jabe ziren jauntxoek alegia- bere ondarea zatitu gabe mantentzearen beharra ikusi zuen Erdi Aroan, hain zuzen ere ondare horren menpe baitzeuden, neurri handi batean, beren bizi-raupen eta ospe sozio-ekonomikoa. Noblezia horretako kide askok, orduan, ondarea transmititzeko maiorazkoaren sistemara jotzea erabaki zuten, bereziki XV eta XVII. mendeetan. Instituzio horrek, alde batetik, bizirauteko behar materialari konponbidea ematen zion, eta, bestetik, nobleziak bere egoerari eusteko betidanik izan duen grina ere asetzen zuen. Maiorazko sistema, funts ekonomikoak beren horretan kontserbatzeko modu bat zen, eta ondarea belaunaldien artean sakabanutzea ekiditeko bide bat. Sistema honez gain, bazen oinordetza bere osotasunean transmititzeko beste modu bat ere, oinorde bakarrarena alegia, Nafarroako erdialde eta iparraldean oso sustraitua zegoena. Bigarren aukera honek maiorazkoaren helburu berberak zeuzkan arren, ezberdintasun batzuk ere bazeuzkan. Ondarea bere osotasunean eta zatitu gabe transmititzeko modu biek

oso eragin handia izan zuten familiaren egitura eta antolaketan, eta ondare horretatik kanpo gelditzen ziren seme-alaben esku baliabideren bat uzteko estrategia batzuk finkatu zituen, familiaren eta leinuaren oinarri ekonomikoa ziren ondasunei kalterik egin gabe.

Giltza - Hitzak: Maiorazgoa. Oinordetza. Oinordekoa. Ondarrea. Funtz ondasunak. Jauntza. Usufruktua. Nafarroako Foru orokorra. Dohaintza. Zerga. Nafarroako foru orokorraren Foru Zaharra. Oinordetza banatzea. Ezkontza-hitzarmena. Testamentua. Testamentu betearazlea. Dotea. Zelibatua. Ezkontza.



Throughout the Middle Ages, middle-level nobility in Navarre, composed of *cabo de armería* palace lords, saw the need to maintain its patrimony undivided, as their own survival and socio-economic prestige depended greatly on that patrimony. With the purpose of avoiding its dispersal, a considerable part of that nobility adopted the *mayorazgo*, in its diverse modalities, as a system of patrimonial transmission, especially in the 15th and 17th centuries. On one hand, that institution provided the solution for a material need related with that nobility's survival, and on the other hand it satisfied the wish to exist throughout time last that has animated nobility throughout its existence. The *mayorazgo*, which allowed for maintaining economic bases intact while avoiding their dispersal in successive generational distributions, coexisted with another form of undivided transmission of inheritances, which was the single-heir system, which was solidly installed in the middle and northern part of Navarre. This system had the same purpose as the *mayorazgo*, although it did have certain differences. The adoption of the mentioned undivided patrimony transmission systems, in which patrimony is inherited by only one of the children, exerted a strong influence on family structure and organisation, and brought about various strategies directed towards providing means of living for the rest of the children without affecting the properties that constituted the economic bases of family and lineage.

Key-words: *Mayorazgo*. Inheritance. Heir. Patrimony. Landed Property. Seignory. Usufruct. General Statute of Navarre. Donation. Tribute. Old Statute of the General Statute of Navarre. Partition of the inheritance. Marriage contract. Testament. Executor. Dowry. Celibacy. Marriage.

SUMARIO

I. NOBLEZA Y PATRIMONIO. II. LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO: 1. El mayorazgo en Navarra: origen, difusión y tipología. 2. El sistema de heredero único. III. LA TRANSMISIÓN INDIVISA DEL PATRIMONIO Y SU INFLUENCIA SOBRE LA ESTRUCTURA DEL GRUPO FAMILIAR. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. NOBLEZA Y PATRIMONIO

Durante la Edad Moderna, el patrimonio cobró entre los miembros del estamento nobiliario una significación mayor que en otros sectores sociales debido a que, tanto para su propia subsistencia como para el mantenimiento de su prestigio socioeconómico y su poder político, dependían fundamentalmente de las rentas que aquél generaba. Además, a medida que fue desarrollándose en la mentalidad colectiva de la nobleza la imagen del linaje, el patrimonio pasó a constituir no ya la fortuna personal de cada uno de sus miembros, sino la del propio linaje. Por estas razones, la conservación y aumento de sus bases económicas constituyó para la nobleza una cuestión de mayor importancia si cabe que para el resto de los grupos sociales¹.

El estamento nobiliario en la Navarra moderna presentaba tres niveles diferentes: en el más elevado se hallaba la nobleza titulada, poco poderosa salvo excepciones y formada por apenas media docena de títulos en el siglo XVI, aunque su número aumentó considerablemente a lo largo del XVII, merced a las ventas de títulos llevadas a cabo por la Corona con el fin de recabar fondos para sus siempre exhaustas arcas; a gran distancia social de aquélla, el estrato inferior englobaba a una abundante masa de hidalgos, cuyos modos de vida no eran muy diferentes de los del campesinado; entre ambas se situaba la mediana nobleza, enclavada en el medio rural, principalmente en las zonas media y septentrional del reino, e integrada por los señores de palacios *cabo de armería*, con frecuencia miembros segundones de los principales linajes del reino².

¹ BECEIRO PITA, Isabel y CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII-XV*, Madrid, 1990, pp. 231-232.

² USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna*, Pamplona, 1997, XIII; GARCÍA BOURRELLIER, Carmen Rocío, *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*, (Tesis doctoral inédita), Pamplona, 1998, pp. 32-33; BENNASSAR, Bartolomé, *La España del Siglo de Oro*, Barcelona, 1994, p. 177; DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII. I. El estamento nobiliario*, Granada, 1992, pp. 298-299.

Las fuentes atribuyen dos significados distintos a la expresión *cabo de armería*. Ambos aparecen recogidos en un informe que la Cámara de Comptos de Navarra envió a Felipe V en 1723³. Según este documento, dicha expresión hacía referencia tanto a la condición de solar originario de un linaje que se atribuía a tales palacios, como a la función militar que desde la Edad Media venían desempeñando sus poseedores en situaciones de peligro bélico, como capitanes de las tropas reclutadas en el valle en el que residían. El concepto de palacio *cabo de armería* evolucionó a lo largo de la Edad Moderna, variando su significado social. En efecto, con el paso del tiempo dicha calidad acabó convirtiéndose en algo puramente honorífico, apetecida sobre todo por la preeminencia social y las exenciones económicas y privilegios que confería a sus poseedores, mientras que las obligaciones militares a las que desde antiguo habían estado sujetos los poseedores de dichos palacios y que habían sido la razón de ser de tales prerrogativas, fueron cayendo en un progresivo declive.

Entre dichas prerrogativas destaca la exención del pago de cuarteles –o servicios pecuniarios que las Cortes navarras otorgaban al monarca⁴– y de alojamiento de soldados, cuestión ésta última en absoluto baladí, a juzgar por los numerosos testimonios conservados acerca del grave quebranto económico que suponía para las familias y lugares afectados por el tránsito de tropas, además de causar importantes alteraciones en la convivencia familiar y local⁵. El llamamiento a las Cortes Generales del Reino por el brazo militar o de los caballeros era otra de las principales prerrogativas que disfrutaban muchos palacianos, si bien no todos lo poseían, ni constituía tampoco un derecho exclusivo de éstos⁶. Concebido inicialmente como una prerrogativa personal, con el tiempo el llamamiento a Cortes terminó convirtiéndose en un derecho anejo al palacio y transmisible junto con éste tanto por herencia como por donación, venta, etc. Así,

³ AGN (Archivo General Navarra), *Comptos. Papeles Sueltos*, leg(ajo) 17, carp. 34.

⁴ La observancia de esta prerrogativa era condición *sine qua non* para la concesión de tales servicios por las Cortes navarras. A(rchivo) G(eneral) de S(imancas), *Estado*, leg. 352, doc. 200.

⁵ GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio. El campesinado. En ALCALÁ-ZAMORA, José N. (Dir.). *La vida cotidiana en la España de Velázquez*, Madrid, 1994, pp. 43-70; ESPINO LÓPEZ, Antonio, Ejército y sociedad en la Cataluña del Antiguo Régimen: el problema de los alojamientos (1653-1689). En *Historia Social*, 7 (1990), pp. 19-38.

⁶ Así lo indicó en 1627 el hidalgo cascantino D. Pedro Enríquez Cervantes de Lacarra, cuando solicitó ser convocado a Cortes por el brazo militar: *...no es necesario para el dicho llamamiento ser dueño de [palacios] Cauo de Armeria porque muchos sin tenerlos son llamados*. AGN, *Protonotaría*, libro 1^o, f. 484. Concedidos por los virreyes por delegación del monarca –aunque tal vez con escaso control desde la corte–, dichos llamamientos sirvieron, sobre todo durante el siglo XVI, para premiar o castigar a los miembros de la nobleza, de modo que el número de convocados experimentó variaciones notables a lo largo de la centuria. FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, La regeneración del brazo militar tras la conquista de Navarra (1494-1580). En *Grupos sociales en Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la Historia. Actas del V Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, 2002, pp. 205-222.

cuando a mediados del siglo XVII Miguel de Iribas solicitó el asiento en el brazo militar de las Cortes que le correspondía como poseedor de los palacios de Ansoáin y Elcano, los cuales había comprado a D^a María de Barros, los miembros del Consejo Real de Navarra, en consulta remitida al rey Felipe IV, indicaron que *la venta de los dichos palacios se le hizo con la dicha calidad de llamamiento a Cortes y conforme a derecho también le pertenece el dicho llamamiento, como azessorio a los dichos palacios*⁷.

La exención del pago de cuarteles, junto con las demás prerrogativas ya señaladas y la preeminencia social que disfrutaban sus propietarios, hicieron de la posesión de palacios *cabo de armería* algo muy codiciado por los navarros de toda condición social durante la Edad Moderna. Al igual que la venta de jurisdicciones, títulos nobiliarios, asientos en Cortes, etc., la Corona vio en la elevación de palacios o casas al rango de *cabo de armería* a cambio de dinero otro modo de recaudar fondos para hacer frente al déficit crónico de la Real Hacienda, lo cual, por otro lado, supuso para no pocos navarros una vía para conseguir el anhelado ascenso en la escala social. En consecuencia, el número de palacios *cabo de armería* creció considerablemente a lo largo del Seiscientos⁸, especialmente durante su segunda mitad, provocando reiteradas quejas de las Cortes⁹.

El patrimonio de la nobleza palaciana de Navarra estaba integrado por bienes de diferente naturaleza. Por una parte incluía bienes materiales —raíces o muebles—, como el palacio o palacios y lugares de señorío, casas, tierras, molinos, bordas, herrerías, capillas, sepulturas, ingresos de carácter señorial (pechas, penas, multas y otros derechos derivados de la jurisdicción, etc.), diezmos, censales, joyas, ganados, acostamientos —o pensiones otorgadas por los monarcas a la nobleza a cambio de mantener armas y caballo al servicio de la Corona—, cargos y oficios vinculados a perpetuidad a los señores del palacio¹⁰, etc. Por otro

⁷ El llamamiento le fue concedido por el virrey en 1652. AGN, *Protonotaría*, libro 2^o, pp. 350-356.

⁸ A fines del siglo XVII y comienzos de la centuria siguiente, el número de tales palacios —ubicados en las zonas media y septentrional de Navarra—, se hallaba en torno a los dos centenares. YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840, II, pp. 500-502.

⁹ Las quejas procedían de diversos sectores sociales del Reino: la antigua nobleza de sangre manifestó su malestar porque, con la concesión masiva de tales gracias a cambio de dinero y *sin riesgos de batalla*, se devaluaba su calidad; los miembros del brazo de las Universidades (o pueblo llano), por su parte, indicaron que la elevación de casas a la calidad de palacios *cabo de armería* causaba un importante perjuicio económico al resto de los vecinos de los lugares en los que se ubicaban, pues recaía sobre ellos la parte del cuartel de cuyo pago quedaba exento el nuevo palaciano. ELIZONDO, Joaquín de, *Novissima Recopilación de las leyes de el Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735, libro V, tít. XXI, ley IV y AGN, *Reino, Nobleza, palacios cabo de armería, vecindades foranas y pechas señoriales*, leg. 1^o, doc. 60.

¹⁰ Por ejemplo, en el siglo XVII los señores de los palacios de Eraso y Murguinduetta poseían a perpetuidad el oficio de alcalde del valle de Araquil, y los palacianos de Arbizu el de merino de Pamplona. Véanse AGN, *TT.RR.* (Sección de Tribunales Reales), procesos 017373, fol. 33 y 029492, fol. 2, respectivamente.

lado, incluía también un acervo inmaterial, más o menos abundante según los casos, integrado por el caudal de méritos y servicios prestados al monarca por los antepasados del palaciano¹¹, el escudo de armas, las preeminencias que le correspondían tanto en la iglesia del lugar como en los actos civiles¹², etc., elementos que, aunque carentes de materialidad, eran transmitidos junto con el palacio de generación en generación y constituían una valiosa herencia, de la que podía hacerse un uso social. Así, en 1639 Felipe IV concedió a D. Francisco de Lodoso y Redín, señor del palacio de Redín, el acostamiento que anteriormente había disfrutado el Maestre de Campo D. Tiburcio de Redín, su difunto tío, en atención a que *a suzedido en su casa y serbiçios*. En 1651 el mencionado monarca otorgó al licenciado D. Juan de Torres el acostamiento que habían gozado los ascendientes de su esposa, D^{ña} Catalina Fausta de Ezcurra, heredera del palacio de Ezcurra, en consideración a que ésta *ha suzedido en todos los servizios de Don Joan de Ezcurra su padre y los de sus aguelos y antepassados*. Igualmente, en 1699 Carlos II concedió el título de conde de Ripalda a D. Esteban Joaquín de Ripalda y Marichalar, palaciano de Ripalda, *theniendo attencion a la calidad y servicios propios y heredados*, de los que el solicitante había presentado previamente una exhaustiva relación¹³.

II. LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO

En consonancia con la ya señalada importancia que el patrimonio tenía para los miembros del estamento nobiliario, los sistemas sucesorios practicados por éstos estuvieron encaminados a su transmisión indivisa a lo largo de las generaciones,

¹¹ La participación activa de un individuo en el servicio real le trascendía y abarcaba a todo su linaje. RUIZ IBÁÑEZ, José Javier, Familias de servicio, servicios de familia: sobre el origen linajudo de la participación en la administración militar de la Monarquía (Murcia, ss. XVI-XVII). En CASEY, James y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (eds.), *Familia, parentesco y linaje*, Murcia, 1997, pp. 165-175.

¹² He aquí un ejemplo de los muchos existentes. En 1662 contrajo matrimonio D. Carlos de Echauri y Zárate y con este motivo su padre, señor del palacio de Añorbe, le hizo donación de todos sus bienes, incluyéndose en ellos *los onores y prezedencias que le pertenecen y son notorias asi a los señores del dicho Palacio en la Yglessia y fuera de ella en todos los autos publicos como tambien las señoras del, sus hijos e hijas con asiento y sepolturas para ellos y ellas con capilla dentro de la dicha Yglessia y con sepulturas dentro de la dicha capilla con escudos de armas asi en las piedras como en pendones y cotas que estan pendientes*. AGN, *TT.RR.*, proceso 046143, p. 9. La cuestión de las preeminencias en la iglesia y actos civiles adquirió especial trascendencia en una época como aquélla, en la que, tal vez en mayor medida que en ninguna otra, las ceremonias públicas constituyeron un fiel reflejo de la sociedad que las produjo y el lugar que el individuo ocupaba en ellas era un claro indicador de su posición social. LÓPEZ, Roberto J., Ceremonia y poder en el Antiguo Régimen. Algunas reflexiones sobre fuentes y perspectivas de análisis. En GONZÁLEZ ENCISO, Agustín y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^º. (Dir.). *Imagen del rey, imagen de los reinos. Las ceremonias públicas en la España Moderna (1500-1814)*, Pamplona, 1999, pp. 19-62.

¹³ *Vid.* respectivamente AGN, *MM. RR.* (sección de Mercedes Reales), libro 25-I, p. 186v.; *TT. RR.*, libro 3º de consultas al rey, ff. 86-90 y *Protonotaría*, libro 4º, pp. 428 y ss.

mediante la designación de un solo heredero en cada una de ellas. Tal práctica sucesoria presenta dos variantes fundamentales, mayorazgo y sistema de heredero único, los cuales, aunque inspirados en un principio común y orientados hacia un mismo objetivo, presentan sin embargo algunas diferencias entre sí. Así, en el caso del mayorazgo, la vinculación de los bienes que lo integraban quedaba sancionada y garantizada por la ley, la cual –en el caso de Navarra– disponía además que el valor total de aquéllos alcanzara como mínimo los 10.000 ducados o que, en su defecto, produjeran una renta anual igual o superior a 500¹⁴, requisitos no exigidos en el sistema de heredero único. Por otra parte, el tenedor del mayorazgo era únicamente usufructuario de los bienes que lo integraban¹⁵ y quedaba inhabilitado para enajenar o vender todos o parte de ellos, mientras que el heredero único poseía mayor libertad para disponer de los bienes que recibía de sus progenitores, ya que no se prohibía su venta, si bien quedaba obligado a donarlos también a uno solo de sus vástagos.

1. El mayorazgo en Navarra: origen, difusión y tipología

En el antiguo reino de Navarra, la configuración, consolidación y difusión del mayorazgo¹⁶ siguió un proceso similar al de Castilla¹⁷. Como en su día seña-

¹⁴ La ley fue establecida en las Cortes de Pamplona de 1583. ELIZONDO, J. de, *Novissima recopilación...* libro III. t. XV, ley V. VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín, (Dir.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona, 1993, p. 239.

¹⁵ Así lo indicó el palaciano de Gollano en la fundación de su mayorazgo, llevada a cabo en el año 1485: *Iten quiero y ordeno que aquellos qui poseyran por tienpo la dicha mi casa e mayorio de Gollano sean señores usufrutuarios tan solamente, quedando la propiedad sienpre en universon para todos los herederos de grado en grado en general e para ninguno en particular...* Con ello se evitaría que los bienes pudieran ser confiscados en caso de que el tenedor cometiera algún delito que mereciera tal pena, ya que no se le podían confiscar unos bienes de los que no era propietario, sino sólo usufructuario y que, por lo tanto, no le pertenecían. AGN, *TTRR.*, proceso 088953, p. 34.

¹⁶ Como es sabido, el mayorazgo es una forma de propiedad vinculada en la que el titular dispone de la renta, pero no de los bienes que la producen, y a la que se accede mediante un orden de sucesión pre-fijado. CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla, 1369-1839*, Madrid, 1989, pp. 21-22. PÉREZ PICAZO, M^a Teresa, *El Mayorazgo en la historia económica de la región murciana: expansión, crisis y abolición (ss. XVII-XIX)*, Madrid, 1990, p. 14.

¹⁷ Aunque los primeros mayorazgos castellanos estrictamente considerados datan de fines del siglo XIII, esta práctica sucesoria no alcanzó gran difusión hasta la década de 1370, e incluso cabría decir que hasta los años finales del siglo XV y comienzos del XVI, en buena medida gracias al impulso que le proporcionaron las Leyes de Toro (1505), no penetró completamente en la mentalidad nobiliaria. BECEIRO PITA, I. y CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Parentesco, poder y...*, pp. 70-72. Según Sempere y Guarinos, B. Clavero y M. C. Gerbet, en Castilla no hubo verdaderos mayorazgos hasta la época de Enrique II de Trastámara, en la segunda mitad del siglo XIV, aunque existieran precedentes desde fines de la centuria anterior. SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Alicante, 1990, pp. 164-166. CLAVERO, B., *Mayorazgo y propiedad feudal...* pp. 23-34. GERBET, Marie Claude, *Las noblezas españolas en la Edad Media*, Madrid, 1997, pp. 343-346. Sin embargo, J. L. Bermejo defiende que el mayorazgo como tal existía ya con anterioridad a la época del citado monarca. BERMEJO CABRERA, José Luis, Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV (1985) pp. 253-305.

ló el historiador-archivero navarro J. Yanguas y Miranda, la primera noticia que en Navarra se tiene de ello se halla en el Fuero General¹⁸, concretamente, en su núcleo primitivo, conocido como *Fuero Antigo*, que data del siglo XIII¹⁹. En el capítulo 4 del mencionado código legal, por el cual se regula la sucesión de la Corona y la transmisión de los bienes de la nobleza, se contiene el fundamento jurídico de dicha institución:

*Fue establecido pora siempre, porque podiesse durar el regno, que todo rey que oviere fillos de leal coniugio, II o III o mas, o fillas, pues que el padre moriesse, el fillo maior herede el regno, et la otra hermandat que parta el mueble quoanto el padre avía en el día que morió. (...) Otrosi, tal fuero es de castieyllo de ricome quoando los padres no an sino I solo castieyllo*²⁰.

He aquí ya claramente perfilados los rasgos fundamentales que caracterizarán a los mayorazgos instituidos en las centurias posteriores: la primogenitura, con preferencia de los varones y la legitimidad del heredero, quien debía haber sido procreado *de leal coniugio*, es decir, de legítimo matrimonio. En los documentos de donaciones de bienes llevadas a cabo por los monarcas navarros en favor de la nobleza durante los siglos XIV y XV se encuentra ya el tercero de los rasgos principales de la institución: la inalienabilidad de los bienes vinculados. Así, en 1406 Carlos III cedió la pecha del lugar de Olaz a su chambelán, Juan Ruiz de Aibar, con la condición de que fuera transmitida a los sucesores de legítimo matrimonio perpetuamente, *prefiriendo los masclos [varones] a las fembras, en cara [aunque] los masclos sean o fueren menores de días, e que no pueda ser partido, vendido, cambiado ni enagenado*²¹.

Hemos hallado abundantes referencias –procedentes en su mayor parte de contratos matrimoniales o testamentos– sobre fundaciones de mayorazgos llevadas a cabo por miembros de la nobleza media de Navarra en los siglos finales de la Edad Media y primeros de la Edad Moderna. La más antigua de ellas data del último cuarto del XIV. A lo largo de la centuria siguiente comienzan a ser más

¹⁸ YAGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario...*, op.cit., II, p. 311.

¹⁹ Acerca de la datación del *Fuero antiguo* existen pequeñas discrepancias entre los historiadores, aunque todos ellos lo fechan en el reinado de Teobaldo I (1234-53). Así, si J. M^o LACARRA y A. LÍBANO ZUMALACÁRREGUI afirman que su elaboración data del año 1238, más recientemente A. J. Martín Duque ha señalado que aquella tuvo lugar en 1234, pues parece que el texto fue preparado para el acto de aceptación de dicho monarca. LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antigo del Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1977, pp. 19-20. MARTÍN DUQUE, Angel J., Imagen originaria de los *Fueros*. En VV.AA. *Signos de identidad histórica para Navarra*, I, Pamplona, 1996, pp. 405-407.

²⁰ LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A., *El romance navarro...*, op.cit., pp. 29, 42-43 y 55.

²¹ YAGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario...* II, p. 479.

abundantes, pero es durante los siglos XVI y XVII, especialmente durante el primero de ellos, cuando el mayorazgo parece haber alcanzado su apogeo²².

La institución de un mayorazgo obedecía a razones de índole económica, social e incluso moral. En efecto, en primer lugar respondía a una necesidad material relacionada con la propia supervivencia, pues permitía conservar íntegro el patrimonio al impedir su disgregación en sucesivos repartos generacionales; por otra parte, satisfacía el anhelo de perduración –el *sueño de eternidad*– que ha animado a la nobleza de todos los tiempos²³, ya que contribuía poderosamente a mantener viva la memoria de los fundadores; además, permitía la conservación de la honra del linaje, ya que proporcionaba a los sucesores medios de vida acordes con su status, evitando que éstos tuvieran que dedicarse a actividades manuales y *oficios viles*, incompatibles con su condición social²⁴; por último, se consideraba que la posesión de bienes impulsaría a los futuros tenedores a ser nobles y virtuosos. De un modo u otro, todas estas razones fueron aducidas por los miembros del estamento nobiliario navarro. Así, en 1550, Bernal Cruzat y su esposa, señores del palacio de Óriz, instituyeron su mayorazgo:

.....queriendo quoanto en nosotros es perpetuar nra memoria y considerando tambien que la honrra es un freno que refrena a los mortales de hazer cosas feas y malas y los lebanta a seguir la virtud, desseando que nros suçesores la sigan y puedan mejor serbir a Dios nro señor y tengan menos ocasion de deserbille y ofenderle teniendo bienes con que viban en honrra y la sustenten...²⁵.

En 1565 el *Doctor Navarro*, D. Martín de Azpilcueta, fundó un mayorazgo con sus bienes, entre los que se incluía el palacio de Amunarrizqueta, indicando

²² La obligatoriedad de registrar las fundaciones de mayorazgos ante la Cámara de Comptos data del año 1701. J. Yanguas y Miranda incluye una relación de los mayorazgos fundados a partir de dicho año, elaborada a partir de los mencionados registros. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario...*, op.cit., II, pp. 311-314. Aquí tratamos acerca de otros muchos, que fueron instituidos con anterioridad a dicho año y que no figuran en dicha relación. Vid. el cuadro-resumen incluido al final del presente trabajo.

²³ Idea de M. A. Visceglia recogida en PÉREZ PICAZO, M^a T., *El mayorazgo en la historia...* p. 63.

²⁴ En aquella época ciertos oficios eran considerados bajos o *viles*, incompatibles con la nobleza. Entre ellos se encontraban los de sastre, herrero, pelaire, carnicero, mercader, tratante, etc. RIEZU, Jorge de. Limpieza de sangre del caballero D. Pedro de Ursúa y Arizmendi. En *Cuadernos de Sección. Hizkuntza eta Literatura*, San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, Sociedad de Estudios Vascos, 4 (1985), pp. 531-545. Ya en 1494 el hidalgo cascantino Juan Ximénez de Funes se vio obligado a suplicar al rey la rehabilitación de su nobleza, dado que algunos de sus antepasados *non mirando el danyo e inconveniente que seguirse se podía a los successores suyos, se encargaron de algunos officios que de su naturaleza non les pertenescia, por donde ellos perdieron su livertat e a los dichos sus descendientes quedo alguna macuda dello*. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Javier, Una carta de ennoblecimiento y concesión de armas otorgada por los últimos reyes privativos de Navarra (1494). En *Emblemata. Revista Aragonesa de Emblemática*, 6 (2000), p. 313.

²⁵ AGN, TT.RR., proceso 067982, p. 63.

que la institución de mayorazgos es cosa buena, de que redunda gran servicio de Dios, del Rey, de la Patria y del linaje, quando se hacen y toman por los fines debidos²⁶. En 1700 el palaciano de Mora instituyó el suyo:

...teniendo experiencia que los bienes libres se pierden en breve tiempo y vinculados conserban la memoria de quienes tubieron principio (...) deseando permanezca la [memoria] de nras cassas, armas y renombres a honrra y gloria de nro Sr y de su Madre Santissima la Virgen Maria del buen Suceso...²⁷.

En una primera y general clasificación, los mayorazgos aparecen divididos en regulares, en los que la sucesión recae siempre en el varón primogénito, e irregulares²⁸. En Navarra, el régimen sucesorio del mayorazgo regular fue sancionado por las Cortes reunidas en la ciudad de Estella en 1556, en las que se estableció que:

en la sucession del Mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del Mayorago, ò de aquel à quien pertenece, si el tal [hijo mayor dejare] hijo, ò nieto, ò descendiente legitimo, estos tales descendientes del hijo mayor, por su orden prefieran al hijo segundo del dicho tenedor, ò de aquel a quien el dicho Mayorazgo pertenecia²⁹.

De los 66 mayorazgos instituidos por la nobleza media de Navarra entre los siglos xv y xvii de los cuales tenemos noticia, 57 (86,3%) pertenecen a esta categoría. Los 9 restantes son electivos³⁰, una subcategoría encuadrada dentro de los irregulares, en los que se concede facultad al tenedor para elegir sucesor entre sus consanguíneos. Frente al primero, el mayorazgo electivo presentaba la ventaja de garantizar el acatamiento de la voluntad paterna por parte de todos los vástagos, lo que resultaba más difícil de conseguir en el caso del mayorazgo regular. En efecto, en este último, tanto el primogénito, virtual heredero en base al orden establecido en las cláusulas fundacionales, como los segundones, quienes por serlo tenían menos posibilidades de acceder al patrimonio paterno, podían negarse a acatar la autoridad paterna y mostrarse contrarios a los deseos de sus proge-

²⁶ OLÓRIZ, Hermilio de, *Nueva biografía del Doctor Navarro D. Martín de Azpilcueta*, Pamplona, 1916, pp. 475 y ss.

²⁷ AGN, MM.RR., libro 32, p. 368.

²⁸ CLAVERO, B., *Mayorazgo y propiedad feudal...*, pp. 212-215.

²⁹ ELIZONDO, J. de, *Novísima recopilación...*, libro III, tít. XV, ley I. El texto parece haber sido tomado de la Ley XL de Toro (año 1505), aunque Elizondo cometió un error al omitir las palabras que aquí aparecen entre corchetes, error que se encuentra tanto en la edición de 1735 como en la reedición de 1964.

nitores. El mayorazgo electivo evitaba este peligro, dado que la incertidumbre acerca de la elección del sucesor impulsaría a todos los hijos, como posibles herederos, a mostrarse sumisos y obedientes, al menos hasta el momento de la designación³¹. No obstante, la libertad de elección no solía ser total, pues con frecuencia se imponía la preferencia de los varones sobre las hembras. Entre quienes optaron por el mayorazgo electivo se encuentra el licenciado Martín de Ollacarizqueta, alcalde de la Corte Mayor de Navarra y poseedor de los palacios de Olleta (valle de Orba) y Artajona, que fundó el suyo en el año 1533:

*...teniendo consideracion a que es justo y mandado por dro [derecho] divino y humano [que] los padres sean seruidos y acatados por sus hijos, y tambien por no dar ocassion a los hijos de salir viçiossos, con pensar tener suçession çierta, y Paresçindome que mejor y mas en seruiçio de Dios y honrra mia y de mis progenitores se conserbaran por esta forma los dhos vienes en los deçendientes...*³².

También lo hicieron los ya mencionados Bernal Cruzat y su esposa, palacianos de Oriz, en 1550:

*Otrossi porque los hijos deçendientes del tenedor y possesor deste mayorazgo tengan mas cuydado de acatarle, serbirle, plazerle y honrralle y no enojayle, queremos y mandamos que esté a su voluntad y eleçion de nombrar y elegir en su vida o al tiempo de su muerte para este mayorazgo e bienes bincitados quoad quissiere de sus hijos o deçendientes legittimos, con tanto que abiendo hijos barones no eliga hijas, ni tanpoco eliga varon deçendiente de hija abiendo baron hermano della, hijo del tal possesor o deçendiente baron del tal hijo*³³.

Si el deseo de conservar íntegras las bases económicas a lo largo de las generaciones fue el principal motivo que inspiró la institución de mayorazgos, la

³⁰ Vid. el cuadro-resumen incluido al final de este trabajo.

³¹ En su testamento de hermandad, fechado en 1592, los señores del palacio de Zubiría de Arráyo (valle de Baztán), fundaron un mayorazgo electivo: *... para que los dhos nuestros [hijos] sean mas virtuosos y obedientes y procuren ser hombres de bien, reserbamos en nosotros o en el sobreuiiente de qualquiera de nosotros qual de ellos a de heredar y subzeder en el dho Maiorazgo...* AGN, TT.RR., proc. 077532, sin nº de folio.

³² AGN, TT. RR., proc. 074530, pp. 13-14.

³³ AGN, TT. RR., proc. 067982, p. 71v. Igualmente, en la fundación de su mayorazgo, llevada a cabo en 1533, el palaciano de Beunzarrea dispuso que *...qualquiere directo señor o señora directa que sucediere en el dco mayorio teniendo mas de un fijo o mas de una fija pueda hordenar e disponer del dco mayorio por contracto o por testamento en uno de los fijos o fijas que sea mayor o menor a su voluntad (...) preferiendo siempre los masculos a las embbras. de manera que ouiendo masculino o masculos no pue-*

mayor preocupación de los fundadores fue siempre, lógicamente, evitar cualquier circunstancia que pudiera poner en peligro dicho objetivo. Por ello, en los documentos de fundación se preveían una serie de supuestos en los que el heredero del mayorazgo, aun reuniendo los demás requisitos establecidos en cada modalidad, podría ser apartado de la sucesión o, en caso de poseer ya la tenuta, debería ser privado de ella. Así, quedaban excluidos los hijos procreados fuera del matrimonio, los que abrazaran el estado religioso –lo que los incapacitaba para tener descendencia legítima–, quienes cometieran pecado-delito de herejía, lesa majestad, traición, homosexualidad –conocida en la época como pecado *nefando* o *contra natura*–, bestialismo o zoofilia, o cualquier otro castigado con la confiscación de los bienes. Igualmente quedaban excluidos quienes padecieran cualquier minusvalía física o psíquica que los incapacitara para regir el mayorazgo por sí mismos o para contraer matrimonio y engendrar descendencia.

La recepción del mayorazgo tenía lugar bajo una serie de condiciones que todo futuro sucesor quedaba obligado a acatar. Una de las más frecuentes era que, en el caso de que el mayorazgo recayera en mujer, su esposo quedaba obligado a renunciar a su apellido y adoptar el de aquélla, de modo que todo sucesor habría de llevar siempre, en primer lugar, el apellido del fundador. Así, en 1485 instituyó su mayorazgo Fernando de Baquedano, señor del palacio de Gollano, quien dispuso *que todos aquellos que eredaran el dco mayorazgo e casa de Gollano ho seran señores della por ca[usa] de sus mugeres ayan de tener e llevar sienpre el apellido de Baquedano*. Como otros muchos, el ya mencionado Bernal Cruzat, palaciano de Óriz, incluyó una cláusula similar en 1550, indicando que lo hacía *porque mi memoria no perezca*³⁴.

Asimismo, todo heredero del mayorazgo quedaba obligado a mantener a sus hermanos, cuyas necesidades materiales debería cubrir hasta que éstos alcanzaran una determinada edad y, llegada ésta, proporcionarles medios de vida acordes con su status: armas, caballo y algún dinero a quienes optaran por la profesión militar, costear los estudios de los clérigos, proporcionar dotes convenientes a sus hermanas, siempre y cuando éstas contrajeran matrimonio con el consentimiento del tenedor del mayorazgo y de los parientes más próximos, etc.³⁵

dan hordenar ni dexar ni dar el dco mayorio ni los bienes del ni parte dellos a las dcas embras... AGN, TT.RR., proc. 040935, sin nº de folio.

³⁴ AGN, TT. RR., proc. 088953, pp. 36v-37 y proc. 067982, pp. 66v-67. Esta cláusula fue muy frecuente en las fundaciones de mayorazgos llevadas a cabo por los palacianos navarros en los siglos XVI y XVII.

³⁵ En 1514, D. Francisco de Lodosa, señor de Sarriá, dispuso que *los sucesores que succederan en los dichos bienes e mayorio ayan de dotar e doten a sus hermanos y hermanas segun la condicion e facultad de la dicha casa e hazienda...* AGN, TT. RR., proc. 010842, sin nº de folio. En su testamento, fechado en 1531, Charles de Góngora, palaciano de Góngora, impuso a su sucesor la obligación de costear los estudios de sus hermanos y dotar a sus hermanas, pero si éstas casaran *sin boluntad y consentimiento de los dichos cabezaleros (...)* o *les acaesçiere criar fuera del casamiento en tal caso mandamos que no sean dotadas ni enjoyadas ni se mire por ellas*. AGN, TT. RR., proc. 067642, p. 22v.

Por último, todo sucesor contraía además una serie de obligaciones para con el linaje al que pertenecía, dado que su incumplimiento acarrearía funestas consecuencias que afectarían a todos los miembros de éste. Entre ellas, la más frecuente era la de contraer matrimonio con personas de su mismo status social y limpias de toda *mala raza*, con lo que se trataba de evitar cualquier enlace matrimonial inadecuado que pudiera verter una mancha imborrable sobre el *honor étnico*³⁶ del linaje.

2. El sistema de heredero único

Como se ha visto, en la Navarra moderna, el mayorazgo, que permitía conservar íntegras las bases económicas a lo largo de las generaciones, fue ganando cada vez más adeptos entre los miembros del estamento nobiliario, pero coexistió con otra modalidad de transmisión indivisa de la herencia, el sistema de heredero único, fuertemente arraigado y muy extendido en el reino de Navarra, especialmente en sus zonas media y septentrional. Al igual que ocurría en el caso del mayorazgo, también el fundamento jurídico del sistema de heredero único se encuentra en el ya mencionado *Fuero Antiguo*, en cuyo capítulo 12 se otorgaba a los ricos hombres, caballeros e infanzones, facultad para repartir sus bienes de forma desigual entre los hijos legítimos: *que si el padre et la madre quieren dar a una creatura mas que a otra, bien pueden dar, heredando a las otras creaturas como Fuero manda*³⁷.

De este modo, la ley del reino, al mismo tiempo que imponía a los villanos la partición forzosa de los bienes entre los hijos por iguales partes, permitía a los nobles distribuir su herencia desigualmente, dando a unos más que a otros, si bien quedaban obligados a dejar a cada uno de sus hijos, al menos, la legítima, es decir, los bienes necesarios para constituir una vecindad³⁸. A comienzos del siglo XVI, en Navarra la legítima había quedado fijada ya en cinco sueldos en concep-

³⁶ MARAVALL, José Antonio, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1979, pp. 116-117. En su testamento, fechado en 1532, D. Martín de Goñi, señor de los palacios de Goñi, Tirapu, Liberti, etc. fundó un mayorazgo, incluyendo la siguiente cláusula: *Itten asi bien encargo al heredero que es y por tiempo sera deste mi mayorazgo quiera y trabaje de casarse con persona de noble parte que sea de hijosdalgo limpios y de buena raça y esto encargo al que el dicho mi mayorazgo heredare no enbuelba su sangre que es muy noble, muy limpia y antiquissima si la ay otra en este reino con la que no fuere tal. A(rchivo) D(iocesano) de P(amplona), Procesos, secr. Treviño, C/294, nº 14, pp. 90-101. Igualmente, en la fundación de su mayorazgo llevada a cabo en 1616, D^a Catalina de Zabaleta, señora del palacio de Zabaleta en Lesaca, dispuso que no sucediera en dicho mayorazgo ninguno que tenga raça de judio ni moro ni penitenciado ni billano ni de ofiçios bajos que destuçen la nobleça. ADP, Procesos, secr. Treviño, C/275, nº 2, pp. 12-18.*

³⁷ LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A., *El Romance Navarro...*, pp. 35, 49-50, 60-61. ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869, p. 18.

³⁸ Los bienes que originariamente constituían la legítima eran: una casa cubierta con tres vigas a lo largo, que formase 10 codos de longitud sin el grueso de las paredes u otro tanto de casal viejo que hubiese estado cubierto y tuviese salida a la calle, con tierra bastante para sembrar 2 robos y 1 cahíz de trigo, 1 arizada de viña de 72 varas por 1; 1 huerto en el que cupiesen 13 coles de cabeza grande, sin que se tocan sus

to de bienes muebles y una robada de tierra como bienes raíces³⁹, permaneciendo inalterada al menos durante la centuria siguiente. Las Cortes de 1688 sancionaron dicha libertad de testar de la que disfrutaba la nobleza, siempre que se otorgara la legítima a cada uno de los demás hijos, la cual se había convertido ya en algo casi simbólico y constituía una desheredación de hecho⁴⁰.

Por lo general, en el sistema de heredero único, la transmisión del patrimonio familiar tenía lugar con ocasión de la firma de las capitulaciones matrimoniales del hijo al que sus progenitores, por uno u otro motivo, consideraban idóneo para sucederles al frente de la casa⁴¹. De este modo, en el sistema de heredero único, y en lo referente a la circulación y conservación de los bienes en el seno del linaje, el momento clave del ciclo familiar era el de la firma de las capitulaciones matrimoniales del hijo elegido como sucesor, y no tanto el de la redacción del testamento de los padres, que en general no constituyó sino la ratificación de la voluntad expresada tiempo atrás en aquéllas⁴². Consecuencia de ello es la escasez de testamentos existente en las zonas de Navarra donde se practicaba el régimen inigualitario de sucesión, constatada ya por H. Yaben⁴³.

raíces, y l era en la que se pudiese trillar sin que molestaran los vecinos. SALINAS QUIJADA, Francisco, *La libertad de testar y la legítima foral navarra*, (conferencia impartida en la Facultad de Derecho de S. Sebastián el 26-II-1980. Ejemplar manuscrito conservado en la biblioteca de la Universidad de Navarra). YABEN Y YABEN, Hilario, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid, 1916, pp. 35-36. Sobre la legítima en otros territorios de la Península Ibérica, véase GACTO, Enrique, El grupo familiar en la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica. En CASEY, James et alii, *La Familia en la España Mediterránea*, Barcelona, 1987, pp. 36-64.

³⁹ Así figura ya en los contratos matrimoniales de Fernando de Azcona, hijo del palaciano de Azcona, y Magdalena de Olloqui, firmados en 1511 y en el testamento de Remón de Esparza y D^a María de Artieda, señores de los palacios de Esparza y Artieda, fechados en 1519. AGN, *TT.RR.*, proc. 102633, sin n^o de folio y proc. 001497, p. 139.

⁴⁰ ELIZONDO, J. de, *Novísima recopilación...*, lib. III, tít. XIII, ley XVI; MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona, 1995, pp. 311-312.

⁴¹ YABEN, H., *Los contratos matrimoniales...*, *op.cit.*, pp. 28-29. En caso de que los padres fallecieran sin realizar la elección, ésta quedaba encomendada a un grupo de parientes próximos. Al hacer referencia al modo de transmisión del patrimonio practicado tradicionalmente en los caseríos vascos, P. Waldmann señala que la selección del más competente entre los descendientes era la mejor garantía de que la propiedad sería transmitida sin merma a las futuras generaciones. WALDMANN, Peter, *Radicalismo étnico*, Madrid, 1997, p. 175.

⁴² Por ello, en cierto modo puede decirse que al otorgar los contratos matrimoniales de su heredero, los donantes hacían ya su testamento. ZABALZA SEGUÍN, Ana, La Historia de la Familia en Navarra. Una aproximación cualitativa. En *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999), p. 215. Así, en su testamento, fechado en 1517, D^a María de Góngora, señora viuda de Góngora, confirmó el nombramiento de heredero universal que había realizado en favor de su hijo Charles de Góngora en 1503, con ocasión de la firma de las capitulaciones matrimoniales de éste y D^a Francisca de Dicastillo. AGN, *Fondos particulares*, A[rchivo] del M[arqués] de G[óngora], mayorazgo de Góngora, fajo 1, documentos 2 y 36. Otros ejemplos similares pueden verse en el testamento de los palacianos de Atondo (1571), el del palaciano de Ripa (1586), el del palaciano de Arechea de Maya (1620), etc. Véanse respectivamente A[rchivo] del P[alacio] de S[arasa], *Copias*, leg. I, doc. 42; ADP, *Procesos*, secr. Sojo, C/83, n^o 21, pp. 8-10; AGN, *MM.RR.*, libro 33, pp. 75-76.

⁴³ MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia...*, *op.cit.*, p. 320.

Entre los motivos que impulsaban a los padres o donantes a inclinarse en favor de uno u otro de los hijos se hallaban el beneficio que dicha designación podía reportar a aquéllos, quienes esperan ser socorridos en su vejez por el donatario o receptor del patrimonio familiar, así como la conveniencia para la conservación de la casa, el especial amor y afecto que sienten por el elegido, la complacencia de los donantes en el matrimonio de éste, etc.⁴⁴

A la hora de realizar la elección de heredero, teóricamente parece que los padres gozaban de plena libertad, pero en la práctica existía la costumbre, no preceptiva pero sí muy extendida y fuertemente arraigada, de escoger para ello al primogénito de los hijos varones. Así, en 1622 falleció D^a María de Arráyo y Zozaya, señora de los palacios de sus apellidos (en el valle de Baztán) y viuda de D. Pedro de Vicuña y Zozaya, teniente de Maestre de Campo del ejército de Lombardía. En su testamento, fechado en 1612, la palaciana había otorgado poder a sus albaceas para elegir heredero de sus bienes a uno cualquiera de sus hijos. Los albaceas eligieron a D. Miguel de Vicuña, vástago primogénito de los palacianos difuntos, *considerando sser los dichos dos palaçios solares y de cauo de armeria y que en semejantes palaçios sienpre suele suçeder por el tanto el mayor hijo de los barones*⁴⁵. Además, determinadas circunstancias, como el disfrute de prerrogativas exclusivas de los varones, podían restringir dicha libertad elección: el 16 de enero de 1660 se reunieron en Pamplona los testamentarios de D. Fermín de Ostériz, sobrino y heredero de los bienes del Maestre de Campo D. Martín de Ostériz. Dichos testamentarios habían recibido de D. Fermín, quien carecía de sucesión directa, el encargo de elegir entre sus sobrinos al que habría de heredar tanto su palacio y bienes como los servicios del citado D. Martín. El testador había otorgado facultad a sus albaceas para imponer las condiciones que creyeran oportunas con el fin de conservar el lustre, calidad y prerrogativas que habían gozado los señores del palacio, entre las que destacaban el llamamiento a Cortes por el brazo militar y un acostamiento de 15.000 maravedíes anuales. Dado que tanto uno como otro sólo podían ser disfrutados por varones, consideraron que la sucesión debía recaer necesariamente en un varón y eligieron a Martín, hijo primogénito de Juan de Ostériz, hermano del testador⁴⁶.

Una vez elegido el sucesor, la donación de los bienes podía llevarse a cabo de tres modos diferentes: lo más habitual entre los palacianos navarros de los siglos XVI y XVII fue la donación *para después de los días* de los donantes, quie-

⁴⁴ MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana, *El origen histórico de un sistema de heredero único. El prepirineo navarro, 1540-1739*, Madrid, 1999, pp. 179-182; MORENO ALMARCEGUI, Antonio, Pequeña nobleza rural, sistema de herencia y estructura de la propiedad de la tierra en Placencia del Monte (Huesca), 1600-1855. En CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1992, p. 73.

⁴⁵ APN [Archivo de Protocolos Notariales de Pzemplona], *Elizondo*, Miguel Narvarte, leg. 24, doc. 276.

⁴⁶ APNP, *Pamplona*, Miguel de Irurzun, leg. 226, doc. 16.

nes se reservaban el usufructo de la totalidad de los bienes durante toda su vida, de forma que el donatario no accedía a él hasta el fallecimiento de aquéllos, quienes se aseguraban así su propia subsistencia y evitaban el riesgo de ser echados de su palacio por los donatarios en caso de discordia⁴⁷. Menos frecuente fue que los donatarios tomaran posesión de los bienes desde el mismo momento de la donación, que generalmente era el de la firma de sus capitulaciones matrimoniales. En tales casos, los donatarios quedaban obligados a mantener a los padres o donantes y a costear sus funerales, a pagar las deudas que éstos hubieran contraído, a alimentar y dotar a los hermanos, etc. Aún existía una tercera modalidad, de la que no tenemos noticia que se practicara en el resto de Navarra, pero que fue sin embargo costumbre vigente y muy extendida en el valle de Baztán, donde la hemos documentado ya a comienzos del siglo XVI. Se trata del usufructo compartido por igual por donantes y donatarios, quedando en su totalidad para éstos al fallecimiento de los primeros.

Como en el caso del mayorazgo, también en el sistema de heredero único el sucesor en los bienes paternos contraía una serie de obligaciones para con sus hermanos, a los cuales debía alimentar y mantener hasta el momento de *tomar estado* y, una vez llegado éste, proporcionarles una dote conforme a su calidad. A pesar de la gran variedad que la casuística presenta, en general, en el primer modo de donación, en el que los donantes se reservaban el usufructo de todos sus bienes hasta el fin de su vida, eran éstos quienes asumían tales cargas; en el segundo caso, dichas obligaciones recaían en el donatario o heredero y, en la última modalidad, como el usufructo de los bienes, también las obligaciones eran compartidas por igual por ambas partes. Por último, del mismo modo que el sucesor en el mayorazgo, también el heredero único contraía las ya mencionadas obligaciones para con el linaje, fundamentalmente la de contraer matrimonio con persona de igual calidad y status social, so pena de perder la herencia.

III. LA TRANSMISIÓN INDIVISA DEL PATRIMONIO Y SU INFLUENCIA SOBRE LA ESTRUCTURA DEL GRUPO FAMILIAR

Allí donde se practicaron los sistemas de transmisión indivisa del patrimonio familiar, en el contrato matrimonial del heredero, los padres decidían no sólo el futuro de éste, sino también, en buena medida, el del resto de sus vástagos. El matrimonio del heredero era el eje de una estrategia familiar cuyo objetivo principal era la conservación y aumento del patrimonio del linaje, y en torno a él giraba el destino de sus hermanos.

⁴⁷ Predicadores de otras épocas censuraron de modo áspero a los donatarios o amos jóvenes que, una vez dueños de los bienes, dejaban en el abandono y aun mandaban a las misericordias vecinales a los donantes o amos viejos. CARO BAROJA, Julio, *Emografía histórica de Navarra*, Pamplona. 1972, II, p. 143.

En el caso de las hijas, el ideal era contraer matrimonio con el heredero de otro palacio, y no fueron pocas las que lo consiguieron. Pero en el *mercado matrimonial* la demanda superaba a la oferta, y muchas de ellas se vieron obligadas a buscar esposo entre los miembros de sectores sociales inferiores. No obstante, en algunos casos este descenso de status pudo ser compensado con una más que holgada posición económica, como le sucedió a Isabel de Ezcurra, hija de los señores del palacio de Ezcurra, que contrajo matrimonio con un rico vecino de Tolosa llamado Antonio de Elizalde, entre cuyos bienes se contaban varias minas de plata en Potosí y una gran cantidad de dinero en censales y rentas⁴⁸. Tal vez los palacianos no vieran con malos ojos estos matrimonios de sus hijas con miembros de estratos sociales inferiores, siempre que la condición social de éstos se hallara dentro de los límites de lo admisible en la época y poseyeran un patrimonio aceptable. Y es que, en realidad, para los padres esto resultaba menos gravoso que casarlas con herederos de otros palacios, pues en estos casos se verían obligados a asignarles dotes más cuantiosas. En estos casos, el origen social de las desposadas, más elevado que el de sus cónyuges, sin duda compensó a éstos de la cortedad de las dotes aportadas por aquéllas. Frente a lo que ocurría en otros territorios de la Corona de Castilla, en la Navarra Moderna la dote constituyó el total de los bienes paternos que habían de recibir las hijas, quienes al ser dotadas eran obligadas a renunciar a cualquier derecho posterior a los bienes paternos, exceptuada la legítima⁴⁹.

Entre los varones segundones, el matrimonio parece haber sido menos habitual que entre sus hermanas. Sin posibilidad de acceso a los bienes paternos, con gran frecuencia se vieron obligados a procurarse medios de subsistencia lejos de su casa nativa, si bien su origen social noble condicionaba la elección de su actividad profesional y les obligaba a llevar una forma de vida acorde con su status. La carre-

⁴⁸ AGN, *TT.RR.*, proc. 069038, pp. 2-6.

⁴⁹ Para el caso de Castilla, *Vid.* CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco, (Ed.), *Historia Social de la Familia en España*, Alicante, 1990, pp. 49-50; PLA ALBEROLA, Primitivo J., Familia y matrimonio en la Valencia moderna. Apuntes para su estudio. En CASEY, James et alii, *La Familia en la España Mediterránea...*, pp. 160-166; GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, La dote matrimonial: implicaciones sociales, sistemas familiares y práctica sucesoria. Castilla y Europa en la Edad Moderna. En *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, IV, Logroño, 1999, p. 79. He aquí dos de los muchos ejemplos hallados: al recibir su dote en 1530, Ana de Gorráiz, hija del palaciano de Gorráiz, quedó excluida y desheredada de los dichos palacios de Gorráiz para siempre jamás. AGN, *TT.RR.*, proc. 16012937, sin n.º de fol. En 1624 se firmaron las capitulaciones matrimoniales de D. Juan de Subizar, señor del palacio de Subizar (en Sunbilla) y D.ª Margarita Cruzat, hija del palaciano de Óriz. Ésta recibió de su padre 2.500 ducados de dote, acordando ambas partes que *ayan de ser y sean por todos y cualesquiera derechos y acciones que la dicha s.ª D.ª Margarita podiera haver y pretender a todos y cualesquiera bienes y derechos del dicho mayorio y bienes que fueren de los dichos señores sus padre y aguelos y hermanos*. AGN, *TT.RR.*, proc. 072278, p. 15. Al igual que en Navarra, también en Inglaterra fue frecuente la desheredación de las hijas al recibir sus dotes. JONES, Jeanne, *Family Life in Shakespeare's England, Stratford-upon Avon 1570-1630*, (s.l.), 1996, pp. 103-104.

ra de las armas o la burocracia aparecían entonces como las principales opciones para quienes por su condición de segundones no tenían acceso al patrimonio paterno, lo cual, por otro lado, constituía una inversión colectiva familiar, ya que tanto los servicios prestados por aquéllos como los méritos conseguidos pasaban a formar parte del patrimonio inmaterial del linaje, al que ya se ha hecho referencia.

La incorporación del reino de Navarra a la Corona castellana a comienzos del siglo XVI permitió que buen número de segundones de familias nobles pasaran a Indias y desarrollaran allá brillantes carreras, muchas veces alternando el ejercicio de las armas con el desempeño de cargos en la administración virreinal. Entre ellos cabe destacar al conquistador Pedro de Ursúa, segundón del palacio de Ursúa en Arizcun (Baztán)⁵⁰. En la centuria siguiente descuellan, entre otros, D. Diego de Góngora, hermano del palaciano de Góngora y primer gobernador de la provincia de Buenos Aires⁵¹; D. Juan de Eulate, segundón del palacio de Eulate y gobernador de Isla Margarita (Venezuela actual) en los años 30 de dicha centuria⁵²; D. Agustín de Echeverz y Subiza, uno de los doce hijos de los palacianos de Esparza (Galar), marqués de S. Miguel de Aguayo desde 1682 y capitán general del Nuevo Reino de León⁵³, etc.

La elección de la profesión militar –que exigía de quienes la desempeñaban una permanente disponibilidad y gran movilidad geográfica, lo que dificultaba llevar una vida matrimonial y familiar estable⁵⁴–, así como los fallecimientos a edad temprana como consecuencia del ejercicio de la profesión, son factores que contribuyen a explicar los bajos niveles de nupcialidad existentes entre los varones segundones. En algunos linajes de fuerte tradición militar hubo generaciones constituidas por un elevado número de vástagos en las que, sin embargo, los matrimonios fueron extraordinariamente escasos. Así, de los siete hijos (6 de ellos varones) del matrimonio formado por Sancho de Itúrbide y Ana de Echaide, palacianos de Itúrbide en Garzáin (valle de Baztán), sólo contrajeron matrimonio Sancho, como primogénito y sucesor en el palacio y bienes paternos, e Isabel, la única hija, mientras que los otros cinco siguieron la carrera de las armas y permanecieron célibes⁵⁵.

⁵⁰ AGN, *Comptos. Papeles Sueltos*, leg. 17, doc. 36.

⁵¹ AGN, *TT.RR.*, proc. 015955, sin nº de folio.

⁵² BL [British Library]. *Section of Manuscripts*, Mss. ADD. 36.322. pp. 208-219 y Mss. ADD. 36.324, pp. 59-69, 74-75v, 80-84, 145-156 y 163-170.

⁵³ APNP, *Pamplona*, Juan Arlegui, leg. 261, doc. 122 bis. OTAZU Y LLANA, Alfonso de, *Hacendistas navarros en Indias*. Bilbao, 1970, pp. 86-87.

⁵⁴ LONDOÑO, Sancho de, *Discurso sobre la forma de reducir la Disciplina Militar a mejor y antiguo estado*, Madrid, 1992, 271 (La primera edición data de 1568).

⁵⁵ Dos de ellos fallecieron en la batalla de Lepanto (1571), otros dos lo hicieron prestando servicios militares en Flandes e Italia y el último, llamado Simón, fue capitán y sargento mayor del Tercio de D. Juan del Aguila y D. Alonso de Idiáquez, formó parte de las tropas enviadas a por Felipe II a Francia en socorro de la Liga Católica en 1590 y perdió la vida en aquella jornada. AGN, *MM. RR.*, libro 23, pp. 334-335 y *TT.RR.*, libro 1º de consultas al rey, pp. 310-313.

Similar fue el caso de los cuatro hijos varones –todos ellos célibes– de D. Carlos de Redín y D^a Isabel Cruzat, señores del palacio de Redín en las primeras décadas del siglo xvii⁵⁶. Otro buen ejemplo es el de los ocho hijos de D. Luis de Ripalda y D^a Catalina de Ayanz, palacianos de Ripalda a mediados del siglo xvii: de todos ellos sólo contrajeron matrimonio el segundo, llamado Antonio, heredero del mayorazgo paterno por muerte prematura del primogénito, e Isabel, la única hija; de los cinco restantes, cuatro siguieron la carrera de las armas⁵⁷. Asimismo, de los tres hijos de D. Baltasar de Raja y D^a Graciosa de Liédena, palacianos de Rípodas en los años centrales del siglo xvii, sólo casó Juan, primogénito y heredero de los bienes paternos; su hermano Francisco murió siendo soldado, y Joaquín, el otro hermano, falleció en Nápoles habiendo alcanzado el grado de capitán de infantería⁵⁸.

Existía otra opción para quienes, por su condición de segundones, no podían acceder al patrimonio familiar: la entrada en religión. Abierto tanto a los varones como a las mujeres, el celibato eclesiástico presentaba evidentes ventajas, pues por un lado permitía obtener para sus hermanos mejores partidos al hacer posible que se les asignaran dotes mayores, y por otro, al carecer de sucesión directa, los clérigos legaban sus bienes a sus sobrinos, favoreciendo con ello a la línea principal del linaje. Así lo hicieron, por ejemplo, D. Juan de Redín, obispo de Tarazona y hermano del palaciano de Redín, y D. Dionisio de Ripalda y Ayanz, rector de Arizcun y hermano del palaciano de Ripalda⁵⁹.

El convento fue el destino al que, con vocación o sin ella, se vieron abocadas muchas jóvenes pertenecientes a familias de la alta y media nobleza de Navarra a las que sus padres no podían dotar para casarlas convenientemente. Aunque también para ingresar en el convento era necesaria una dote, ésta era sensiblemente inferior a la que requería el matrimonio, lo cual ya era tenido en cuenta por los padres y parientes. Así, en su testamento, otorgado en la ciudad de Zaragoza de Sicilia en 1565, el Maestre de Campo D. Juan Pineiro, señor del palacio de Eriete, dispuso que se dieran a su sobrina Ana Pineiro 5.000 ducados de dote para su matrimonio, añadiendo que si ésta optara por ser monja, se le dieran únicamente 500 ducados. Igualmente en su testamento, fechado en 1638, D^a Ana de Mutiloa y Garro, señora del palacio de Subiza, señaló para su hija Fausta de Rada 3.000 ducados de dote para el caso de que quisiera contraer matrimonio, añadiendo que si optara por profesar como reli-

⁵⁶ Entre ellos, destacan el Maestre de Campo D. Tiburcio de Redín y D. Martín de Redín, Gran Prior de la Orden de San Juan en Navarra, Gran Maestre de la Orden de Malta y virrey de Sicilia. AGN, *TT.RR.*, proc. 073009, f. 1; proc. 073118, sin n^o de folio; libro 2^o de consultas al rey, pp. 23-31; *MM.RR.*, libro 21, pp. 371-372; libro 23, p. 325; libro 25-I, p. 186v.

⁵⁷ AGN, *TT.RR.*, libro 5^o de consultas al rey, pp. 208-216.

⁵⁸ AGN, *TT.RR.*, libro 4^o de consultas al rey, pp. 41-44.

⁵⁹ AGN, *TT.RR.*, proc. 073009, pp. 7-9 y APNP, *Elizondo*, Juan Echeverz, leg. 93, año 1695, sept. 3.

giosa, habría de recibir únicamente 1.000 ducados⁶⁰. Fue frecuente el ingreso de dos hermanas en un monasterio al mismo tiempo⁶¹, e incluso hemos constatado algún caso de tres⁶².

Hasta el año 1628 no parece haber existido regulación alguna acerca de las dotes que las postulantes habían de llevar a los monasterios, siendo éstos y los padres de aquéllas quienes, de mutuo acuerdo, determinaban su cuantía, forma de pago, etc. Debido a los excesos cometidos en esta materia, las Cortes reunidas aquel año en Pamplona establecieron que en adelante no se podría conceder más que 150 ducados para propinas, gastos de entrático, ropa de cama, vestuario y hábito de la monja, y otros 600 ducados más para costear con sus réditos la manutención de la religiosa. Al fallecimiento de ésta, el convento podría quedarse con 300 ducados, quedando obligado a restituir los 300 restantes a la familia de la monja difunta⁶³. Pero los monasterios, considerando el perjuicio que la ley precedente les causaba, no tardaron en poner como condición para la admisión de religiosas que los padres de éstas obtuvieran previamente dispensa de dicha ley, tanto para poder otorgar dotes mayores que las que ésta establecía, como para eximirles de la restitución de la mitad de la dote de la monja al fallecimiento de ésta. Las concesiones de tales dispensas fueron cada vez más habituales⁶⁴, y dado que *sin embargo de la dicha ley hacen las partes los conciertos como les parece mas conveniente, así de parte de los conventos, como de las religiosas que han de entrar en ellos*, las Cortes reunidas en Pamplona en 1684 acordaron derogar

⁶⁰ Vid. ADP, *Procesos*, secr. Mazo, C/545, n° 15, p. 113v y AGN, *TT.RR.*, proc. 091017, pp. 19-22, respectivamente.

⁶¹ En 1643 dos hijas de D. Baltasar de Rada, señor de Lecáun, ingresaron en el monasterio de Sta. Engracia Extramuros de Pamplona. APNP, *Pamplona*, Fermín Serrano, leg. 71, doc. 318. En el mismo convento profesaron en 1657 dos hijas de D. Juan de Balanza, palaciano de Olleta, y en 1666 otras dos hijas del palaciano de Zozaya. APNP, *Pamplona*, Miguel de Irurzun, leg. 224, doc. 209 y AGN, *TT.RR.*, proc. 076359. En 1667 dos hermanas de D. Fernando de Baquedano, palaciano de Gollano, ingresaron en el convento de S. Benito de Estella. AGN, *TT.RR.*, proc. 105526; etc.

⁶² En 1581 ingresaron en el monasterio de Sta. Engracia de Pamplona tres hijas de los señores del palacio de Zabaleta (Lesaca). AGN, *TT.RR.*, proc. 029271, p. 1.

⁶³ ELIZONDO, J. de, *Novísima recopilación...*, libro III, tit. XI, ley IV.

⁶⁴ He aquí algunos ejemplos: en 1644 Jerónima de Olóriz, hija del palaciano de Olóriz (valle de Orba), trató de ingresar en el monasterio de Sta. Engracia Extramuros de Pamplona, llevando 600 ducados de dote, pero el palaciano se vio obligado a conseguir del virrey conde de Oropesa dispensa de la cláusula de reversión de dote, pues *las monjas de el dicho convento no querian conbenirse con el sin dispensar en la dicha ley*. APNP, *Pamplona*, Fermín Serrano, leg. 72, doc. 49. En 1674 ingresó en el mismo monasterio Jerónima de Elso, hija del palaciano de Artázcoz, acordando que la postulante llevara 900 ducados de dote y dado que tal cantidad superaba lo permitido por la ley de 1628, el palaciano hubo de obtener dispensa del virrey Alejandro Farnesio, tanto para poder otorgar dicha cantidad como para eximir al monasterio de la reversión de la dote al fallecimiento de la monja. AGN, *TT.RR.*, proc. 105707, p. 26. También el convento de Sancti Spiritu de Puente la Reina exigió en 1646 a D. Felipe de Sarasa, señor del palacio de Sarasa, que obtuviera dispensa de la citada ley cuando su hermana, Antonia de Sarasa, trató de profesar en él como religiosa. AGN, *TT.RR.*, proc. 016100, p. 59.

dicha ley, *quedando a las dichas partes su derecho libre para poder contratar como les pareciere más conveniente* ⁶⁵.

Como en el caso de las hijas, también los varones podían optar por la entrada en religión. Los padres, ya en sus testamentos, ya en las capitulaciones matrimoniales del heredero, solían destinar a la carrera eclesiástica a uno o varios de sus hijos, cuya formación y manutención el heredero quedaba obligado a costear. Además, el hijo destinado a la carrera eclesiástica recibía de sus progenitores un patrimonio, que incluía una serie de bienes, generalmente una pieza de tierra y una vivienda o habitación, cuyo usufructo disfrutaría el clérigo y que al fallecimiento de éste habrían de retornar al sucesor en el palacio. Así lo hicieron, entre otros muchos, los palacianos de Olcoz en 1553, en contrato matrimonial de su hijo y heredero, Tristán de Ozta. Los palacianos dijeron tener otro hijo, al que destinaban a la vida religiosa, asignándole como patrimonio una viña de 20 peonadas y una habitación en el palacio de Olcoz en la que pudiera residir durante su ancianidad⁶⁶. A diferencia de sus hermanas, los varones segundones podían optar entre el clero regular y el secular. Para los hijos y parientes que optaban por éste último, los palacianos solían reservar las abadías (o iglesias) y beneficios cuyo patronato poseían.

En cada generación, la proporción entre matrimonio y celibato se hallaba en función de factores diversos, principalmente el número de hijos y los recursos económicos disponibles, y respondía a una estudiada estrategia puesta en pie en función de la conservación indivisa del patrimonio. Aunque pueden percibirse notables diferencias según los casos, es evidente que el celibato desempeñó un papel de primer orden en las estrategias familiares practicadas por los palacianos navarros. Sin duda, el paradigma de la combinación de ambos elementos –nos estamos refiriendo al matrimonio y al celibato– con el fin de mantener indiviso el patrimonio familiar lo constituye la política practicada por D. Martín de Rada y D^a María de Olzamendi, palacianos de Lepuzain (en el valle de Orba), en los primeros años del siglo XVII: de los siete vástagos vivos que el matrimonio tenía en 1613, sólo uno, D. Jerónimo de Rada, contrajo matrimonio. En el contrato matrimonial de éste y D^a María de Azpilcueta, D. Jerónimo fue designado heredero por sus padres, quienes al mismo tiempo asignaron sus legítimas al resto de los hijos. Éstos eran el primogénito, fray Juan de Rada, monje franciscano; Hernando, soldado en Flandes; D. Martín, clérigo secular; fray Bartolomé, monje franciscano; D^a María, religiosa en el convento de Sancti Spiritu de Puente la Reina, y D^a Ana, monja profesa en el monasterio de Sta. Engracia de Pamplona (85,7% de celibato)⁶⁷.

⁶⁵ ELIZONDO, J. de, *Novísima recopilación*..., libro III, tít. XI, ley V.

⁶⁶ AGN, *TT.RR.*, proc. 012475, p. 107.

⁶⁷ ADP, *Procesos*, secr. Treviño, C/302, n^o 9, pp. 38 y ss.

D. Martín de Larrea y D^a María de Bayona, señores del palacio de Beunzarrea, tuvieron 3 hijos, de los que sólo contrajeron matrimonio el único varón, como sucesor en los bienes paternos, y una de las hijas, y a la otra hija a metido monja este año [1605] en el monesterio de Sta Engracia extramuros desta çiudad [Pamplona] (33% de celibato)⁶⁸.

Según se indica en las capitulaciones matrimoniales de Juan de Eraso, hijo de los palacianos de Eraso y Murguinduetta, firmadas en 1642, aquél quedaba obligado a dotar a sus ocho hermanos. De ellos, uno de los tres varones era ya clérigo, y dos de sus cinco hermanas habían profesado ya como religiosas en el monasterio de S. Pedro Extramuros de Pamplona⁶⁹.

En su testamento, fechado en 1684, D^a Juana M^a de Errazu, señora del palacio de Apezteguía en Errazu (valle de Baztán), declaró tener 5 hijos legítimos, tres de los cuales (un varón y dos mujeres) habían optado ya por el celibato eclesiástico⁷⁰.

Como conclusión, podemos afirmar que el celibato, al que de grado o por fuerza se vieron abocados muchos segundones, tuvo gran protagonismo en las estrategias familiares diseñadas por los palacianos navarros. En buena medida efecto de unos sistemas de herencia que sancionaban la desigualdad entre hermanos y subordinaban los intereses particulares de los individuos a los del grupo familiar, el celibato contribuyó poderosamente a la consecución del objetivo último de tales estrategias: la conservación del patrimonio y el mantenimiento del status social. Así pues, sólo la aplicación de un sistema de transmisión indivisa de la herencia (mayorazgo o sistema de heredero único) y la puesta en práctica de una estudiada estrategia matrimonial basada en dos elementos fundamentales, matrimonio y celibato, en perfecta combinación, hicieron posible la conservación de la fortuna familiar y de la influencia social y, en última instancia, la perpetuación del grupo social. Los hijos bastardos, que tenían más dificultades que los legítimos para acceder al patrimonio paterno, fueron generalmente reconocidos y aceptados por sus progenitores, con quienes frecuentemente residieron, si bien quedaron al margen de la estrategia familiar, excepto en aquellos casos en los que se había agotado la descendencia legítima o ésta no existía⁷¹. Los adulte-

⁶⁸ AGN, TT.RR., proc. 040935, p. 1

⁶⁹ AGN, TT.RR., proc. 017373, p. 31v. Probablemente no fueran éstos los únicos hermanos que quedaron definitivamente célibes.

⁷⁰ APNP, Elizondo, Juan Echeverz, leg. 90, año 1684, enero, 17.

⁷¹ En las fundaciones de mayorazgos del siglo XVI los bastardos quedaban totalmente excluidos de la sucesión; ni siquiera se admitía a los bastardos legitimados, como se indica en la fundación del mayorazgo de Óriz (1550): *...que no lo pueda haber [se refiere al mayorazgo] ningun hijo adoptivo ni aregado ni bastardo ni espurio ni incestuoso ni ilegítimo por qualquiera manera que sea la y legitimidad ni ningun legitimado expresa ni general ni tacitamente por el Papa o por el Rey...* AGN, TT.RR., proc. 067982, p. 69. En el siglo XVII los bastardos legitimados comenzaron a ser admitidos a la sucesión del mayorazgo, para el caso de que se hubiera agotado la descendencia legítima. Así, en la fundación de su mayorazgo, llevada a cabo en 1641, el palaciano de Orísoain dispuso *...que entren tambien en la suçession deste mayorazgo los hijos e*

rinos, en cambio, jamás fueron tenidos en cuenta a la hora de diseñar tales estrategias, dada su incapacidad legal para heredar los bienes de sus progenitores⁷².

Cuadro: Resumen de los mayorazgos fundados por la nobleza media de Navarra (ss. XV-XVII)

Año de fundación	Mayorazgo (Palacio)	Tipo (R:regular;E: electivo)
1376	Elío	R
1424	Ecala	R
1437	Igúzquiza	R
1442	Azcona	R
1485	Gollano	R
1486	Guenduláin	R
1491	Esparza-Artieda	R
1496	Olcoz	R
1502	Sarasa	R
1504	Aibar	R
1504	Sarría	R
1510	Redín	R
1514	Racax	R
1518	Arazuri	R
1525	Arbizu	R
1529	Góngora	R
1532	Goñi	R
1533	Beunzarrea	E
1545	Larráin	R
1549	Olieta	E
1550	Oriz	E
1551	Adériz	R
1553	Eraso-Murguindueta	R
1555	Novar*	R
1559	Olloqui	R
1560	Solchaga*	R
1563	Amunarrizqueta	R
1565	Eza	R

hijas que no fueren procreados de legítimo matrimonio y despues lo vinieren a ser por susecuente matrimonio... AGN, *TT.RR.*, proc. 003690, sin nº de folio. En 1700, D. Gaspar Vicente de Montesa, palaciano de Mora, instituyó un mayorazgo y dispuso que si llegara a agotarse su descendencia legítima *...para que se conserve nra baronía y renombre no solo naturales pero bastardos en falta de naturales puedan subceder en dicho maiorazgo...* AGN, *MM.RR.*, libro 32, pp. 368-375.

⁷² Yanguas, J., *Diccionario...*, II, voz *hijos*. DESDEVISES DU DEZERT, M.G., *Les unions irrégulières en Navarre sous le Régime du Fuero General, Mémoires de l'Académie Nationale des Sciences, Arts et Belles Lettres de Caen*, Caen, 1891, pp.199-204.

Año de fundación	Mayorazgo (Palacio)	Tipo (R:regular;E: electivo)
1565	Eriete	R
1572	Mutilva*	R
1575	Agorreta	R
1578	Ayanz	R
1583	Mendinueta*	R
1584	Orcoyen*	R
1584	Ezperun*	R
1590	Ripalda	R
1592	Iza*	R
1592	Zubiria (Arráyoz, valle de Baztán)	E
1597	Berriosuso	E
1598	Eristáin*	R
1602	Echeverri-Ijurieta*	R
1604	Bértiz	R
1605	Oteiza*	R
1609	Jaurrieta	R
1613	Lepuzain	E
1614	Urtasun	R
1615	Echálaz	R
1616	Zabaleta (Lesaca)	R
1624	Subízar (Sunbilla)	R
1635	Ezcurrea*	R
1636	Eslava*	R
1637	Iriberrí cabe Leoz* (valle de Orba)	R
1638	Subiza*	R
1639	Arbeiza	R
1640	Ripa*	R
1641	Jaureguizar (Iruñeta, valle de Baztán)	R
1641	Orísoain	E
1644	Beraiz	R
1649	Otazu*	R
1651	Egüés*	R
1653	Arce*	R
1655	Undiano*	R
1674	Artázcoz*	E
1674	Elcarte*	R
1680	Eransus*	R
1696	Jarola (Elvetea, valle de Baztán)	E
1700	Mora	R

En los casos señalados con* la fundación tuvo lugar con anterioridad al año indicado, aunque ignoramos cuándo se llevó a cabo. En tales casos, la fecha indicada corresponde a la de la fuente en la que hemos hallado la primera referencia acerca de su existencia.

IV. BIBLIOGRAFÍA

BECEIRO PITA, Isabel; CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII- XV*, Madrid, 1990.

BENNASSAR, Bartolomé, *La España del Siglo de Oro*, Barcelona, 1994.

BERMEJO CABRERA, José Luis, Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV (1985), pp. 253-305.

CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla, 1369-1839*, Madrid, 1989.

CARO BAROJA, Julio, *Emografía histórica de Navarra*, II, Pamplona, 1972.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII, I, El estamento nobiliario*, Granada, 1992.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco (Ed.), *Historia Social de la Familia en España*, Alicante, 1990.

DESDEVISES DU DEZERT, M.G., Les unions irrégulières en Navarre sous le Régime du Fuero General. En *Mémoires de l'Académie Nationale des Sciences, Arts et Belles Lettres*, Caen, 1891.

ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las leyes de el Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735.

ESPINO LÓPEZ, Antonio, Ejército y sociedad en la Cataluña del Antiguo Régimen: el problema de los alojamientos (1653-1689). En *Historia Social*, 7 (1990), pp. 19-38.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, La regeneración del brazo militar tras la conquista de Navarra (1494-1580). En *Grupos sociales en Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la Historia. Actas del V Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, 2002, pp. 205-222.

GACTO, Enrique, El grupo familiar en la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica. En CASEY, James, *La Familia en la España Mediterránea*, Barcelona, 1987, pp. 36-64.

GARCÍA BOURRELLIER, Carmen Rocío, *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*, (tesis doctoral inédita), Pamplona: Universidad de Navarra, 1998.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, La dote matrimonial: implicaciones sociales, sistemas familiares y práctica sucesoria. Castilla y Europa en la Edad Moderna. En *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, Logroño, 1999, IV.

GERBET, Marie Claude, *Las noblezas españolas en la Edad Media*, Madrid, 1997.

GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, El campesinado. En ALCALÁ-ZAMORA, José N. (Dir.), *La vida cotidiana en la España de Velázquez*, Madrid, 1994.

ILARREGUI, Pablo; LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869.

LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1977.

LÓPEZ, Roberto J., Ceremonia y poder en el Antiguo Régimen. Algunas reflexiones sobre fuentes y perspectivas de análisis. En GONZÁLEZ ENCISO, Agustín y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a, (Dir.), *Imagen del rey, imagen de los reinos. Las ceremonias públicas en la España Moderna (1500-1814)*, Pamplona, 1999, pp. 19-62.

LONDOÑO, Sancho de, *Discurso sobre la forma de reducir la Disciplina Militar a mejor y antiguo estado*, Madrid, 1992. (La 1ª edición data de 1568).

MARAVALL, José Antonio, *Poder, honor y élites en el siglo xvii*, Madrid, 1979.

MARTÍN DUQUE, Ángel J., Imagen originaria de los Fueros. En VV. AA., *Signos de identidad histórica para Navarra*, I, Pamplona, 1996, pp. 405-407.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Javier, Una carta de ennoblecimiento y concesión de armas otorgada por los últimos reyes privativos de Navarra (1494). En *Emblemata. Revista Aragonesa de Emblemática*, 6, (2000).

MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional* Pamplona, 1995.

MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio, Pequeña nobleza rural, sistema de herencia y estructura de la propiedad de la tierra en Plasencia del Monte (Huesca), 1600-1835. En CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1992.

MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana, *El origen histórico de un sistema de heredero único. El prepirineo navarro, 1540-1739*, Madrid, 1999.

OLÓRIZ, Hermilio de, *Nueva biografía del Doctor Navarro D. Martín de Azpilcueta*, Pamplona, 1916.

OTAZU Y LLANA, Alfonso de, *Hacendistas navarros en Indias*, Bilbao, 1970.

PÉREZ PICAZO, M^a Teresa, *El Mayorazgo en la historia económica de la región murciana: expansión, crisis y abolición (ss. xvii-xix)*, Madrid, 1990.

PLA ALBEROLA, Primitivo J., Familia y matrimonio en la Valencia Moderna. Apuntes para su estudio. En CASEY, James, *La Familia en la España Mediterránea*, Barcelona, 1987.

RIEZU, Jorge de, Limpieza de sangre del caballero D. Pedro de Ursúa y Arizmendi. En *Cuadernos de Sección. Hizkuntza eta Literatura. Eusko-Ikaskuntza, Sociedad de Estudios Vascos*, 4 (1985), pp. 531-545.

RUIZ IBÁÑEZ, José Javier, Familias de servicio, servicios de familia: sobre el origen linajudo de la participación en la administración militar de la Monarquía (Murcia, ss. xvi-xvii). En CASEY, James y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.), *Familia, parentesco y linaje*, Murcia, 1997.

SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Alicante, 1990.

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna*, Pamplona, 1997.

VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín (Dir.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona, 1993.

WALDMANN, Peter, *Radicalismo étnico*, Madrid, 1997.

YABEN Y YABEN, Hilario, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid, 1916.

YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840.

ZABALZA SEGUÍN, Ana, La Historia de la Familia en Navarra. Una aproximación cualitativa. En *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999).